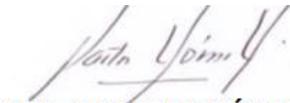


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez proceso de ADJUDICACION DE APOYO promovida por la señora MARIA ESTER CASTRILLÓN DE AGUDELO y MARGARITA AGUDELO DE DUQUE, a través de apoderado, respecto del señor SEIR ANTONIO AGUDELO LOAIZA, informándole que se interpuso recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda. sírvase proveer. 9 de mayo de 2023.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO.

Manizales, nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2023-0047

Interlocutorio No. 377

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante MARIA ESTER CASTRILLÓN DE AGUDELO y MARGARITA AGUDELO DE DUQUE, a través de apoderado, respecto del señor SEIR ANTONIO AGUDELO LOAIZA, frente al auto que rechazó la demanda de fecha 6 de marzo de 2023.

Al respecto se observa que el fundamento que tuvo este despacho para rechazar la demanda, tuvo como cimiento los siguientes argumentos:

“Frente al auto inadmisorio anterior, la parte interesada si bien intentó subsanar la demanda, lo cierto es que se siguen presentando pretensiones para la adjudicación de apoyo, que no fueron delimitadas y concretizadas, siendo de carácter abierto y general, cuando se expresa lo siguiente:

“3. Se DESIGNE en calidad de apoyo en favor del señor SEIR ANTONIOAGUDELO LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía número 4.310.647, a la señora MARIA ESTER CASTRILLÓN DE AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía número 24.820.287, durante el término de cinco años o el plazo que el Despacho estime conveniente, para los siguientes actos jurídicos:

- 3.1. El cuidado personal y permanente del señor SEIR ANTONIO AGUDELO LOAIZA.
- 3.2. La asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales del señor SEIR ANTONIO AGUDELO LOAIZA.
- 3.3. El acompañamiento, asistencia y representación en citas médicas, solicitud de autorizaciones de procedimientos, tratamientos o medicamentos en favor de la salud del titular del acto jurídico.
- 3.4. El acompañamiento, asistencia y representación en trámites y/o procedimientos administrativos ante entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral.
- 3.5. El acompañamiento, asistencia y representación en trámites y/o procedimientos administrativos ante entidades públicas y privadas.
- 3.6. El acompañamiento, asistencia y representación para la ejecución de actos jurídicos relacionados con la conservación, administración, cumplimiento de obligaciones o disposición de los bienes del titular del acto jurídico, debidamente identificados en la pretensión anterior y en los hechos décimo octavo y décimo noveno de esta demanda.”

Lo cual se solicitó precisar en el auto inicial, como lo ordena el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, pero se avizora que se siguen presentando redacción de la pretensión de forma imprecisa y sin delimitantes, que dificultarían la labor judicial al momento de dictar sentencia, en vigilancia del principio de congruencia al que hace relación el artículo 281 del C.G.P, cuando obliga a que : “ La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

Lo anterior máxime que la parte pasiva de la acción, es quien se encuentra llamada a oponerse a las pretensiones de la acción y debe garantizársele a ella como protagonista, que los hechos y todas las aristas del proceso, le sean expresadas con la mayor claridad posible, así como lo debe esperar el Procurador y Defensor de familia quienes fortuitamente podrían actuar dentro del proceso.”

Frente a tal proveído la parte interesada, interpuso recurso de reposición respecto del auto que rechazó la demanda, con fundamento en las razones que se aprecian en el memorial que antecede y que pueden resumirse en las siguientes tesis:

“Especifiqué de manera clara cada una de las situaciones en las cuales el señor **SEIR ANTONIO AGUDELO LOAIZA** requiere apoyo para superar las barreras que actualmente presenta en razón a su estado de salud.

Se encuentra delimitado el marco de acción no solo por la pretensión así dividida sino por la armonía que guarda con las demás pretensiones de la demanda, mismas que van encaminadas a reafirmar los derechos del titular de esos actos jurídicos, de esa manera se puede efectuar mayor

precisión dado que es imposible prever qué entidades y actuaciones puntuales sucederán en el futuro, más aún si muchas de ellas implican términos cortos o requieren urgencia.

Se cumplieron con las órdenes impartidas en el auto inadmisorio de la demanda, sin que dichos elementos hayan sido evaluados y motivado de fondo el proveído que decidió rechazar la demanda; más aún, si se tiene en cuenta que dicho auto de rechazo NO motiva ni jurídica ni fácticamente en qué situaciones NO está señalado, de manera clara y concreta, el acto jurídico respecto de cada uno de los numerales referidos, por lo que sorprende enormemente a este apoderado la decisión que adoptó el Despacho de culminar con el presente trámite.

El reproche central motivo de la inconformidad aquí planteada gira en torno al rechazo de la demanda y no a la inadmisión misma en razón a que esas precisiones, si bien no están taxativamente consagradas como motivo de inadmisión, permiten adelantar el trámite procesal de una mejor manera y fueron debidamente atendidas y subsanadas.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 ponen especial atención en que el juez, una vez vencido el término probatorio, dictará sentencia y esa misma ley dispone que esa sentencia debe contener "el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado"; además, continuando con el tenor literal de la norma, en la providencia definitiva debe establecerse, además, la delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

Lo anterior, demuestra que es en la etapa de sentencia y con posterioridad a las pruebas que resulta idóneo el exámen de lo solicitado o pretendido en la demanda, pues en la etapa de admisión el Juez solo realiza un análisis formal y no ha valorado las pruebas; incluso, en esta etapa procesal un análisis probatorio se encuentra vedado en razón a que falta el decreto y la práctica de la valoración de apoyos obligatoria que señala la Ley, misma que permitirá al juzgador delimitar el campo de acción, las facultades y las funciones establecidas en esta.

El único aspecto posible de revisión sobre las pretensiones en la etapa de admisión se circunscribe exclusivamente a corroborar que no se encuentre indebidamente acumuladas conforme a las reglas procesales, más allá de eso, la función del juzgador desbordaría el examen de admisibilidad.

Por último, es necesario resaltar que el presente asunto pretende asignarle un apoyo a una persona que tiene 82 años de edad, la cual se encuentra en estado de debilidad manifiesta no solo por su edad, sino también por su estado de salud el cual no le permite dirigirse por sí mismo, procurarse su cuidado y, mucho menos, realizar los diferentes trámites antes la autoridades públicas y privadas que implican incluso la garantía de su mínimo vital que depende de su pensión.

respecto, el Despacho invocó desde el auto inadmisorio el literal a) del numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por medio del cual se

modificó el artículo 586 de la Ley 1564 de 2012 y aun en el auto que rechaza la demanda el artículo 32 ibídem.

Estas normatividades en ningún momento prescriben una causal taxativa de inadmisión de la demanda y mucho menos de rechazo.

Por el contrario, las disposiciones invocadas, especialmente el literal a) del numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 ponen especial atención en que el juez, una vez vencido el término probatorio, dictará sentencia y esa misma ley dispone que esa sentencia debe contener "el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado"; además, continuando con el tenor literal de la norma, en la providencia definitiva debe establecerse, además, la delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo."

Expuesto lo anterior solicitó en consecuencia:

- 1.** Que se **REVOQUE** en su integridad el Auto Interlocutorio No. 184 del 6 de marzo de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 035 del 7 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda formulada dentro del proceso de la referencia y ordenar el archivo de las diligencias.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, se disponga **ADMITIR** la demanda por encontrarse debidamente subsanada conforme a los reparos formulados en Auto Interlocutorio número 141 del 21 de febrero de 2023.
- 3.** En igual sentido, se **ORDENE** continuar con el trámite pertinente dentro del proceso de la referencia, resolviendo, además, las medidas cautelares solicitadas, en razón a su urgencia.

Caso en concreto y consideraciones:

Sea lo primero indicar que los motivos de rechazo del despacho, fueron realizados si bien no bajo la extrema taxatividad de las causales de inadmisión a la que hace alusión el artículo 90 del C.G.P, si lo fue vía interpretación del numeral 1 de dicho articulado cuando indica que se debe inadmitir la demanda al no reunirse los requisitos formales, conclusión a la que se llega en armonía

de la ley especial que rige el presente proceso, esto es la Ley 1996 DE 2019, en cuanto a los artículos :

ARTÍCULO 8º. Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

..(..)**Artículo 32:** Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, **mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.**(..)

..(..)**Artículo 38 numeral 3:** En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley..(..)

Lo anterior para significar que la misma ley es la que requiere cumplir el deber de especificarse los actos jurídicos concretos que pretenden los interesados realizar en representación de la persona necesitada de la adjudicación de apoyos, máxime si se tiene en cuenta que uno de los fundamentos probatorios

con los que se debe contar al momento de dictar sentencia, es la relacionada con la valoración de apoyos que el despacho ordena y que materializa la profesional en trabajo social cuando realiza su visita y redacta su informe de valoración de apoyos, como resultado de su estudio, pudiendo o mejor debiendo indicar si se requiere la aplicación de ajustes razonables¹, por lo que tal experticia debe informar la necesidad de aplicar *modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*, lo cual es posible, pero conociendo específicamente los actos jurídicos concretos que requiere la de las personas con discapacidad mayor de edad.

Actos jurídicos concretos a los que hace relación el artículo 32 de la misma norma adjetiva, sin que en el presente caso se encuentre presente, por la forma como se encuentran redactados, específicamente en las siguientes pretensiones :

- **3. Se DESIGNE en calidad de apoyo en favor del señor SEIR ANTONIO AGUDELO LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía número 4.310.647, a la señora MARIA ESTER CASTRILLÓN DE AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía número 24.820.287, durante el término de cinco años o el plazo que el Despacho estime conveniente, para los siguientes actos jurídicos:**
- **3.4 El acompañamiento, asistencia y representación en trámites y/o procedimientos administrativos ante entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral.**
- **3.5 El acompañamiento, asistencia y representación en trámites y/o procedimientos administrativos ante entidades públicas y privadas.**
- **3.6 El acompañamiento, asistencia y representación para la ejecución de actos jurídicos relacionados con la conservación, administración,**

¹ Artículo 6 ibidem.

cumplimiento de obligaciones de los bienes del titular del acto jurídico, debidamente identificados en la pretensión anterior y en los hechos décimo octavo y décimo noveno de esta demanda.

- **4. Se DESIGNE en calidad de apoyo en favor del señor SEIR ANTONIO AGUDELO LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía número 4.310.647 a la señora MARGARITA AGUDELO DE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía número 30.276.153 para que actúe ante la entidad financiera BANCOLOMBIA y, en lo pertinente, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para efectos de apoyar a la persona titular de la mesada pensional para efectos de la administración, disposición y conservación de la pensión; actualización de datos y actuación en los trámites, procesos o procedimientos requeridos para dicha acción, ante ambas entidades.**

Nótese que si bien se encuentran ilustrados verbos importantes en cada uno de las pretensiones atrás transcritas, tales como acompañar, asistir, representar, conservar, administrar, apoyar y otros, para tratar de delimitar los actos jurídicos concretos para los cuales se requiere la adjudicación de apoyo judicial; lo cierto es que los mismos no se refieren a actos para resolver problemas jurídicos exactos e individualizados, pues se itera que tal como se encuentran escritos, representan una amplio espectro de acción para prácticamente realizar cualquier reclamación entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral, procedimientos administrativos ante entidades públicas y privadas, conservación, administración, cumplimiento de obligaciones de los bienes inmuebles y muebles identificados con la demanda, así como la administración, disposición y conservación de la pensión; actualización de datos y actuación en los trámites, procesos o procedimientos requeridos para dicha acción ante COLPENSIONES; es decir que prácticamente se está privando de la capacidad legal para ejercer cualquier acto de exteriorización de la voluntad, reviviendo de alguna manera la figura de interdicción, lo cual el legislador precisamente derogó con la expedición de la ley 1996 de 2019.

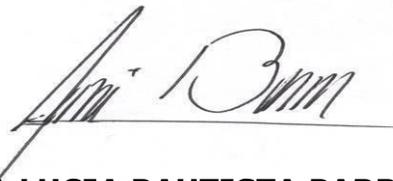
Colofón de lo anterior se despacharán desfavorablemente las pretensiones modificatorias del auto que rechazó la demanda de fecha 6 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

Por lo Expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de marzo de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta B. Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

JUEZA.